

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0460/2024/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0460/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001396 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con la misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- **TIPO DE INCIDENTE;** es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:

Homicidio
Feminicidio
Lesiones
Robo a casa habitación
Robo de vehículo
Robo a transeúnte en vía pública
Robo a transeúnte en espacio abierto al público
Robo a transportista
Robo en transporte público individual
Robo en transporte público colectivo
Robo en transporte individual
Robo de autopartes
Daño a la propiedad
Despojo
Secuestro con calidad de rehén
Secuestro exprés
Secuestro para causar daño
Violación simple
Violación equiparada
Violencia familiar.

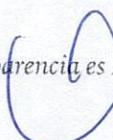
- **HORA DEL INCIDENTE O EVENTO**
- **FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO**
- **LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO**



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



S
U
L
Z
I
O
N

A
C
T
U
A
L**• UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO**

- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (sic)

Otros datos para su localización: "Fundamento mi solicitud en las funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020."

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta. Lo anterior es así, debido a que se omite la información sobre las coordenadas geográficas de cada incidente reportado.

En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de



infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0460/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 06 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----



1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001396, -----
 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/128/2024 de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Gobierno. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DJC/96/2024 de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en A.P. Héctor Miguel Hernández Velázquez, Director de Justicia Cívica del Municipio de Querétaro. -----
 - 2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-1/18774/2024 de fecha 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Mtro. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro. -----
 - 2.3.1. Documental Pública presentada en formato Excel, denominada "BASE 2018-2024 TRANSPARENCIA 2". -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458524001396, con fecha de respuesta del 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001396. -----
 2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/128/2024 de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Gobierno. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/DJC/96/2024 de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en A.P. Héctor Miguel Hernández Velázquez, Director de Justicia Cívica del Municipio de Querétaro. -----
 4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-1/18774/2024 de fecha 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Mtro. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de la Seguridad Pública del Municipio de Querétaro. -----
 5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-1/22202/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro. -----



5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 220458523001055", identificada con número de Acuerdo de Comité de Transparencia CT/09/2023. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida en el acuerdo de fecha 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado, tal como el **Municipio de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
---	--



Fecha oficial de entrega de respuesta:	08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S
E
N
O
—
C
U
A
C
T
U
A
C
T

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Municipio de Querétaro la entrega de una base de datos, en formato abierto, con la siguiente información: -----

" • *TIPO DE INCIDENTE; es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:*

*Homicidio
Feminicidio
Lesiones
Robo a casa habitación
Robo de vehículo
Robo a transeúnte en vía pública
Robo a transeúnte en espacio abierto al público*



*Robo a transportista
Robo en transporte público individual
Robo en transporte público colectivo
Robo en transporte individual
Robo de autopartes
Daño a la propiedad
Despojo
Secuestro con calidad de rehén
Secuestro exprés
Secuestro para causar daño
Violación simple
Violación equiparada
Violencia familiar.*

- S
E
Z
O
—
T
U
A
C
I
—
A
C
T
U
A
C
I
—
O
N
—
S
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
 - FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
 - LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
 - UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
 - LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud."

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través de oficio de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, otorgó la siguiente contestación: -----

"[...] por este conducto entrego y notificó a usted en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta remitida por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dependencias que integran la estructura orgánica del Municipio de Querétaro, y que en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones emite su pronunciamiento, el cual se le hace entrega en formato digital [...]"

T
U
A
C
I
—
O
N
—
S
En tenor a lo anterior, se ofrecieron diversos anexos, dentro de los cuales la Secretaría General de Gobierno adjuntó el oficio SGG/DJC/96/2024, signado por el M. en A.P. Héctor Miguel Hernández Velázquez, Director de Justicia Cívica del Municipio de Querétaro, a través del cual se informó lo siguiente: -----

A
C
T
U
A
C
I
—
O
N
—
S
" [...] de conformidad con lo establecido con el artículo 13, fracción I, II y XV del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Querétaro, me permite dar contestación [...] Se hace de su conocimiento que la Dirección de Justicia Cívica conoce única y exclusivamente derivados de la comisión de las infracciones contenidas en el Título Segundo "De las Infracciones Administrativas" del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, por lo que no se cuenta con la información solicitada."

A través del oficio SSPMQ/DJ-1/18774/2024, signado por el Mtro. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, mediante el cual informó lo siguiente: -----



"[...] Se remite información del período 01 de enero del 2018 al 30 de septiembre de 2024, en formato abierto "xls" el cual contiene incidentes delictivos que encuadran en los tipos penales solicitados, con los datos que se encuentran en el sistema interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro.

Es de relevancia precisar que la información aquí proporcionada corresponde al registro con que cuenta esta Secretaría, sin ser omiso en señalar que la clasificación legal que se realiza del hecho corresponde a las autoridades de Procuración de Justicia, de tal manera que los hechos reportados pudieron ser reclasificados en conducta delictiva diversa.

Lo que encuentra sustento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...] Asimismo, se robustece con el contenido del criterio SO/003/2017 [...]"

S Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado que en la solicitud de información requirió que le entregaran la información de las coordenadas geográficas de cada incidente reportado. -----

Z En el informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/05/2025 signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro se mencionó lo siguiente: -----

O -----
I "[...] comparezco ante Usted respetuosamente, en tiempo y forma a dar cumplimiento con lo solicitado, remitiendo el **INFORME JUSTIFICADO**, que rinde como instancia administrativa de este Municipio de Querétaro: la **Secretaría de Seguridad Pública** por conducto del M. en D.C.A. **José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico**, mediante oficio **SSPMQ/DJ-1/22202/2024**. [...]"

C En tenor a lo anterior, el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro a través del oficio SSPMQ/DJ-1/22202/2024 manifestó lo siguiente en relación a los motivos de inconformidad señalados por la persona recurrente: -----

T "[...] III. En relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora en el escrito a través del cual interpone recurso de revisión, se desprende que aduce de manera sustancial, como motivos de su inconformidad la omisión de la información sobre las coordenadas geográficas de cada incidente reportado, al argumentar la obligación de esta Dependencia a otorgar la información, al considerar que la información requerida se encuentra en el Informe Policial Homologado.

A IV. No pasa desapercibido por esta Dependencia que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracciones I, II y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los principios de publicidad y de máxima publicidad respecto a la información, entendida esta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; no obstante, la propia ley también establece la obligación de salvaguardar en todo momento la información al actualizar alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva.

C V. En el caso en particular, la divulgación de la información solicitada consistente en "...las coordenadas geográficas de cada incidente reportado...", puede vulnerar el orden público, la seguridad pública y el bienestar de una sociedad, es decir, un estado de derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo, pues la naturaleza de la información puede abarcar aspectos que trascienden en el ámbito de la vida privada de las personas, pues pudieran ser identificadas al proporcionar las coordenadas geográficas de cada incidente reportado, poniendo en riesgo su seguridad y su



vida, por lo que se le entregó a la parte actora información consistente en delito, fecha, hora, colonia y calle.¹ De ahí que se advierta que la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes constitucionalmente protegidos, mismos que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

VI. Es importante referir que el uso de sistemas de información, tienen como objetivo el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, el orden y paz públicos, si bien la parte actora refiere que la información tal y como la solicito de manera sistematizada debe encontrarse dentro de este Sujeto Obligado porque se encuentra en el Informe Policial Homologado, no obstante, esta dependencia, considera por demás infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora, toda vez que, de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional, los datos personales de los sujetos que proporcionen información serán confidenciales y, **en ningún caso se divulgará información reservada que**, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, **lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.**

VII. Bajo la misma tesisura, en términos del artículo 110 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se clasifica como información reservada la contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

VIII. En armonía con las disposiciones en materia de seguridad pública anteriormente vertidas, la divulgación de las coordenadas geográficas de cada incidente reportado, podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediablemente los actos que impiden a las autoridades actuar, al no limitar su acceso, se tiene el peligro de que cualquier persona al tener en su poder la información de referencia, ocasione un riesgo grave en la vida, integridad, privacidad y cualquier derecho humano inherente a las personas, ya que conocería el incidente delictivo y el lugar exacto del mismo, como lo es el domicilio particular de cualquier persona, por lo que se le entregó información a la parte actora concerniente al delito, la fecha, la hora, la colonia y la calle.

IX. El hecho de que se pretenda conocer la información objeto del presente no cumple con la finalidad establecida por la Constitución, ya que ésta es clara en establecer que el acceso a la información está supeditado a que no se vulnere el Interés Público y la Seguridad Pública, mismos que a todas luces son violentados al hacer de conocimiento público la información solicitada, información que, por su naturaleza debe ser de carácter estrictamente confidencial para proteger a las personas y datos que de divulgarse ocasionarían previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procure, así como, el éxito de las acciones a realizar por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

X. En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las coordenadas geográficas de cada incidente reportado, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en el artículo 108 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, frente al principio de máxima publicidad se salvaguardan el orden público y la seguridad pública, que en el caso que nos ocupa se ven vulnerados.

XI. De tal manera que la limitación del derecho al acceso a la información, consistente en la reserva de la información relativa el "... **las coordenadas geográficas de cada incidente reportado** ...", resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la seguridad pública y el orden público, por lo que en términos del artículo 8 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la citada información, ya que ésta se encuentra clasificada como **RESERVADA**, mediante el Acuerdo de Reserva elaborado por la Dirección de Guardia Municipal y de la Unidad de Análisis para la Prevención y Combate al Delito, aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sexta sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre del 2023, a través de la cual el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, determinó por unanimidad de votos la confirmación de la clasificación de la información considerada como reservada, lo cual es acorde con la información requerida; instrumento jurídico por el cual se determinó como información reservada la información relacionada con las actividades realizadas por el personal policial en ejercicio de sus funciones, la evidencia documental generada en el desarrollo de sus funciones, así como los datos e información correspondiente a los informes policiales.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la recurrente toda vez que el pronunciamiento emitido por esta Secretaría a través del oficio SSPMQ/DJ-1/18774/2024 por medio del cual se dio contestación a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **220458524001396**, no trasgredió ninguno de los derechos Constitucionales de la parte actora, ni de

¹ El énfasis es propio.



persona alguna; ni omitió los requisitos formales exigidos por las leyes, y por lo tanto a la parte actora no le asiste el derecho a solicitar la revocación de la respuesta emitida por esta Dependencia ni mucho ni la emisión de una nueva proporcionando la información solicitada. [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, lo anterior, derivado de que a través del oficio SSPMQ/DJ-1/22202/2024 signado por el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, se proporciona una respuesta fundada y motivada, esto en razón de que "las coordenadas geográficas de cada incidente reportado" es información de carácter reservada, mismo que fue determinado por el sujeto obligado a través el Acuerdo de Reserva elaborado por la Dirección de Guardia Municipal y de la Unidad de Análisis para la Prevención y Combate al Delito, aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sexta sesión extraordinaria de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), a través de la cual el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro confirmó la clasificación de la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en las fracciones I y V del 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra refieren lo siguiente: -----

"**Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- [...] V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]"

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]"

Así como lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" en los lineamientos Décimo octavo y Trigésimo segundo, que a la letra refieren lo siguiente: -----

"[...] **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información. [...]"

S

E

N

O

—

C

A

T

U

A

C

En atención a lo anterior, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro en su respuesta inicial proporcionó un documento en formato Excel a través del cual se indicó la colonia y calle en donde se llevó a cabo el incidente reportado, esto sustituyendo el dato de coordenada geográfica. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, disponibilidad de la información, acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]"

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]"

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)"

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta fundada y motivada antes de que se dictara la presente resolución. -----



Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución²;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA

² Lo subrayado es propio



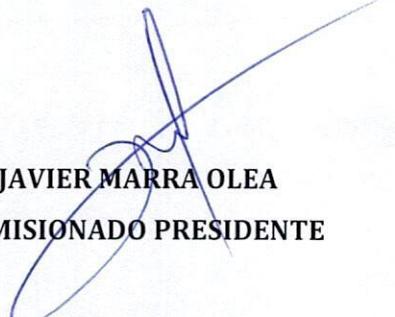
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S



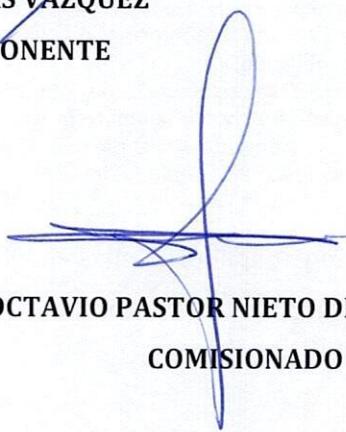
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE



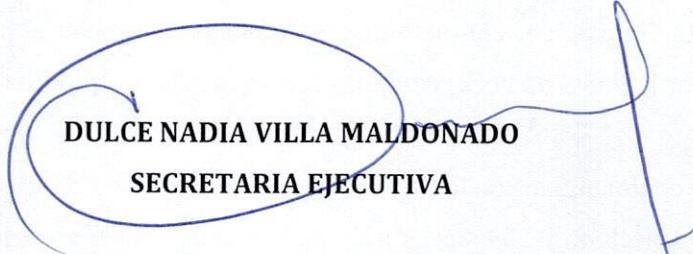
JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

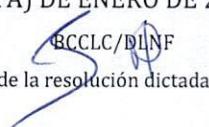
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0460/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia